

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN Y  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEE/RAP/022/2024 Y SU  
ACUMULADO TEE/JEC/122/2024

**PARTE ACTORA:** ABELINA LÓPEZ  
RODRÍGUEZ Y REPRESENTANTE DE  
MORENA ANTE EL CD04 DEL IEPC

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL IEPC

**MAGISTRADA:** EVELYN RODRÍGUEZ  
XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **102/SE/19-04-2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local<sup>2</sup>, conforme a lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero.

**II. Convocatoria de Morena.** El siete de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas a cargos de diputaciones, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro salvo manifestación expresa.

<sup>2</sup> En adelante CGIEPC.

municipales, según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024.

**III. Convocatoria de Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>.** El dieciséis de diciembre, MC publicó su convocatoria para el proceso interno de selección y elección para cargos de elección popular en el proceso electoral 2023-2024.

**IV. Registro de aspirantes para ayuntamientos ante el IEPC.** El registro transcurrió del veinte de marzo al tres de abril.

**V. Registro como aspirantes a candidaturas en MORENA.** La impugnante **Abelina López Rodríguez**, afirma que dentro del periodo comprendido del **veintiséis al veintiocho de noviembre**, realizó su solicitud de inscripción como aspirante a candidata a la presidencia de Acapulco de Juárez.

2

Por su parte, el **Yoshio Yvan Ávila González**, solicitó su inscripción a la presidencia de Acapulco de Morena, el **veintiséis de noviembre**, según se observa de la constancia visible a foja 42 de los autos.

**V. Registro como aspirante a una candidatura en MC de Yoshio Yvan Ávila González.** El **veintinueve de marzo**, el ciudadano mencionado aceptó la candidatura de MC a la presidencia de Acapulco de Juárez, según se observa en la constancia agregada a foja 217 de los autos.

**VI. Acuerdo 102/SE/19-04/2024.** El veinte de abril el CGIEPC determinó la procedencia del registro de candidaturas de MC, entre ellas, la candidatura de **Yoshio Yvan Ávila González**, a la presidencia de Acapulco de Juárez.

---

<sup>3</sup> En adelante MC.

## TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de abril pasado, las recurrentes Abelina López Rodríguez, candidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el Partido Político Morena, y Ramona Morales Guerrero, Representante de dicho partido ante el CD04, interpusieron Recurso de Apelación en contra del acuerdo **102/SE/19-04/2024**.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

**3. Recepción del medio de impugnación.** Mediante oficio 2432/2024, de veintisiete de abril, el secretario Ejecutivo del CGIEPC remitió al Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra del acuerdo **102/SE/19-04/2024**, así como el informe circunstanciado.

**4. Turno de expediente a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/022/2024**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-613/2024** de la misma fecha, a la V ponencia de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios.

**5. Radicación del expediente en la ponencia.** Por acuerdo de cinco de mayo, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente **TEE/RAP/022/2024**, ordenando revisar minuciosamente el mismo para determinar si estaba debidamente integrado.

**6. Reencauzamiento de la impugnación presentada por la Ciudadana Abelina López Rodríguez.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo, se reencauzó el medio de impugnación interpuesto por la Ciudadana Abelina López Rodríguez, de recurso de apelación a juicio electoral ciudadano, ello porque se trata de la vía correcta para analizar la litis propuesta por dicha persona.

**7. Auto que ordena emitir resolución.** El cinco de mayo, la Magistrada ponente consideró que, al estar debidamente integrado el expediente, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal.

## C O N S I D E R A N D O S

4

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando Octavo, numeral 2, incisos b) y Noveno, del citado acuerdo<sup>4</sup>, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Abelina López Rodríguez, candidata a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el Partido Político Morena, y Ramona Morales Guerrero, Representante de dicho partido ante el CD04, en contra del acuerdo **102/SE/19-04/2024**, mediante el cual el CGIEPC registra la candidatura de **Yoshio Yvan Ávila González** del Partido MC a la presidencia de Acapulco de Juárez.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Toda vez que los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal electoral a la misma ponencia instructora, al advertir una conexidad en la causa, es procedente decretar la acumulación respectiva. Lo anterior, porque en ambos medios de impugnación se interponen contra el acuerdo 102 del CGIEPC, y las recurrentes hacen valer similar causa de pedir y pretensión.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque en las dos demandas estudiadas, existe conexidad en la causa al controvertirse el acuerdo 102, por el cual se aprobaron las candidaturas a ayuntamientos del partido MC.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio registrado con la clave JEC/122 al RAP/022 por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de partes del Tribunal electoral.

5

En consecuencia, **se deberá glosar** un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Causas de improcedencia**

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva<sup>5</sup>.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en que la Representante de Morena ante el CD04 con sede en Acapulco de Juárez, no está legitimada para promover el recurso por un acto emitido por el CGIEPC, concretamente el acuerdo **102/SE/19-04/2024**, ya que dicha legitimación en el caso correspondería al Representante del partido ante dicho Consejo General. Lo anterior, en términos del artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios local.

6

En el caso le asiste razón a la autoridad responsable, porque la Representante de Morena ante el CD04 con sede en Acapulco de Juárez, carece de personería para impugnar un acto derivado del CGIEPC.

Lo que actualiza la causal prevista por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los diversos 17 fracción I, inciso a) y 43 fracción I, del mismo ordenamiento legal.

En efecto, los mencionados artículos, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

---

<sup>5</sup> Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

[...]

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personería;”

“**ARTÍCULO 17.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) **Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**”

“**ARTÍCULO 43.** Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y [...].”

7

Los preceptos legales insertos, imponen como requisito de procedencia que los medios de impugnación sean promovidos por quien tenga personería.

Y que, tratándose de partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación corresponde a sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya emitido el acuerdo controvertido, bajo el imperativo de que **sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

Bajo esa tesis, debemos tener presente que, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria. Dicha facultad constituye un presupuesto procesal que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtener una sentencia.

En el caso concreto, la apelante Ramona Morales Guerrero, ostentando el carácter de representante propietaria del Morena acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, interpuso ante el CGIEPC Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 102, en específico respecto a la aprobación del registro del ciudadano **Yoshio Yvan Ávila González** del Partido MC a la presidencia de Acapulco de Juárez.

Y si bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 227, fracción XII de la Ley de Instituciones local, y 38 de los Lineamientos, el registro de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos y listas de regidores, puede presentarse ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, o bien ante el CGIEPC, en el caso concreto la postulación de la candidatura cuyo registro se cuestiona, fue realizada por el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de MC ante el citado Consejo General.

8

Es por ello que el órgano electoral, conforme a las facultades que le confieren los artículos 188 fracción XL y 271 párrafo tercero de la Ley Electoral y 124 de los Lineamientos, **aprobó de manera supletoria** el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos, postuladas por MC a través del Acuerdo 102, de entre las cuales se encuentra la que integra el ciudadano **Yoshio Yvan Ávila González**.

Ahora bien, como se dijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, cuando un partido político pretenda interponer el recurso de apelación en contra de una determinación de una autoridad electoral, es su representante acreditado ante el órgano responsable, el único que cuenta con personería para ejercer la representación del instituto político ante los órganos jurisdiccionales.



En el caso a estudio, la representante propietaria de Morena acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, comparece ante este Órgano Jurisdiccional pretendiendo impugnar un acuerdo aprobado por el CGIEPC; no obstante, el único facultado para impugnar las determinaciones que emanen de dicho órgano electoral administrativo es precisamente la representante propietaria acreditada ante él.

Es por ello, que la apelante no se encuentra facultada para controvertir las determinaciones del Consejo General, pues **única y exclusivamente** está facultada para promover medios de impugnación en representación de Morena, respecto de aquellos actos, acuerdos o resoluciones emitidas por el Consejo Distrital Electoral 04, ante quien se encuentra acreditada, que pudieran afectar los intereses del instituto político que representa.

9

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la interposición del Recurso de Apelación en contra de una determinación del CGIEPC, escapa del ámbito de las facultades de la representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, al estar impedida para impugnar actos emitidos por autoridades distintas al citado CD04 ante el que se encuentra acreditada, es evidente que la apelante carece de personería, de ahí que se actualice la causal de improcedencia antes anunciada.

Es así que la falta del cumplimiento de tal presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el **desechamiento de plano del medio de impugnación.**

Sin que tal decisión implique en forma alguna la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, puesto que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de

procedencia que al efecto disponen las leyes adjetivas correspondientes.

Es por ello que el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior y al haber quedado evidenciado que **quien promueve en representación de Morena carece de personería** para impugnar el Acuerdo 102 emitido por el CGIEPC, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV y 17 fracción I, inciso a), **lo procedente es desechar de plano el Recurso de Apelación por cuanto hace a la impugnación de la ciudadana Ramona Morales Guerrero**, en su calidad de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04.

10

Con la precisión de que, como el Recurso de apelación en que se resuelve fue interpuesto de forma conjunta por la ciudadana Abelina López Rodríguez en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, postulada por Morena, a efecto de garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia, se continuará conociendo de la citada impugnación únicamente por cuanto a la mencionada ciudadana.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>6</sup> Lo que es conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

Este Tribunal Pleno considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 16, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

### **1. Requisitos generales**

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el CGIEPCI, en ella se precisa la calidad de la parte actora, el nombre y firma autógrafa; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veinte de abril; se notificó al Representante del Partido Morena ante el CGIEPC, el veintitrés siguiente, y la demanda se presentó un día posterior, por lo que está dentro del plazo que señala el artículo 11 de la Ley de Medios local.

**III. Legitimación y personería.** La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio y señalando que fue registrada en la Candidatura por el Partido Morena.

**IV. Interés jurídico.** La recurrente, al haber sido registrada en la Candidatura por el Partido Morena, sí tiene interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de esa candidatura por otro partido político.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>7</sup>, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

12

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que la prohibición a un candidato o candidata de participar a la vez en dos procesos electorales **no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan solo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de esa persona**; requisito que debe ser analizado solo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro de candidaturas presentadas. Criterio establecido en la tesis XLVII/2004 de rubro **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

**PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD<sup>8</sup>.**

Así, tal prohibición, resulta un requisito legal que debe analizarse con relación a la aprobación del registro de una determinada candidatura.

En ese sentido, resulta evidente que **las personas que participan como candidatas para un mismo cargo de elección popular pueden controvertir diversos actos relacionados con la elección en la que participan**, como lo es la falta de cumplimiento de un requisito legal para el registro de una persona en la candidatura al cargo al que aspiran.

Lo anterior tiene sustento por mayoría de razón en la jurisprudencia 27/2013 de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>9</sup>**, que establece que las personas registradas en precandidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, e -incluso- dice *“sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular”*; y la razón esencial de la jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>10</sup>**.

13

---

<sup>8</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 49 y 50.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

En el caso, en términos del Acuerdo 103, fue aprobado el registro de la parte actora para la Candidatura por el Partido Morena a la presidencia de Acapulco de Juárez.

Por lo anterior, al acudir a esta instancia como una persona que está participando en el proceso electoral local, a fin de controvertir la falta de cumplimiento de un requisito legal respecto de otra persona con relación al cargo de elección popular al que aspira, **cuenta con interés jurídico.**

En efecto, la parte recurrente -persona postulada por el Partido Morena para la Candidatura- cuestiona la aprobación del registro de la Candidatura postulada por MC al mismo cargo, alegando que no cumple los requisitos legales para tal efecto, ya que participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos no coaligados; por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir dicho acto.

14

**V. Definitividad.** El requisito previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios está cumplido, pues se impugna un acuerdo del CGIEPC contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la autoridad responsable, ni advertirse de oficio por este Tribunal, se procede a analizar el estudio de fondo del presente asunto.

## **QUINTO. Precisión de la controversia**

### **I. Agravio**

Transgresión en perjuicio de la recurrente de lo establecido en el artículo 250, fracción IV de la Ley de Instituciones local, por haberse registrado en el acuerdo combatido al Ciudadano Yoshio Yvan Ávila González como candidato de MC a la alcaldía de Acapulco de Juárez, quien participó de forma simultánea en los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Morena y MC sin que mediara convenio de coalición.

Por ello, la recurrente solicita la cancelación del registro atinente al estimar que dicho precandidato tuvo una posición de ventaja frente a los demás contendientes, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda.

15

### **II. Pretensión**

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo que impugna, y en vía de consecuencia, quede sin efectos el registro del Ciudadano Yoshio Yvan Ávila González como candidato de MC a la alcaldía de Acapulco de Juárez.

### **III. Causa de pedir**

Para solicitar la revocación, la impugnante señala como causa de pedir que el citado candidato participó de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas.

Ello, porque el mencionado candidato se registró como aspirante a alcalde en el procedimiento interno de MORENA; sin embargo, al no resultar triunfador, aceptó la postulación por MC.

#### **IV. Litis**

Consiste en determinar la legalidad del acuerdo impugnado, relacionado con la participación del candidato cuestionado en dos procesos internos de selección de candidatos de distintos partidos.

#### **Estudio de fondo**

En consideración de este Tribunal Electoral, es **infundado el** agravio porque el registro de la candidatura es conforme a derecho, ya que de los argumentos planteados por la recurrente en modo alguno se acredita que el citado candidato participó de forma simultánea en dos procedimientos internos; ello, conforme a lo que a continuación se explica.

16

El artículo 16 constitucional establece el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** los actos y resoluciones que incidan en la esfera de las y los gobernados. Esta obligación reviste dos aspectos, por una parte, el deber citar los preceptos aplicables y las razones para ello; además, que las normas citadas efectivamente sean las aplicables al caso concreto y que los razonamientos sean acordes a esas disposiciones legales.

Al respecto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de un fundamento normativo, pero con una discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos** formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal, el acuerdo impugnado 102 **se encuentra debidamente fundado y motivado**, ya que, en



efecto, con el registro de la candidatura no se infringió lo dispuesto por el artículo 250, fracción IV de la Ley de Instituciones Local.

Al respecto, se precisa a continuación el contenido de dicho precepto:

#### LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

##### “Artículo 250.

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

(...)

FRACCIÓN IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.”.

17

De lo anterior se desprende los siguiente:

- Se establece una prohibición expresa de que, en el desarrollo de un proceso electoral, las y los ciudadanos participen de forma **simultánea** en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.
- La única excepción a lo anterior se circunscribe a que dicha participación simultánea se realice en el marco de un convenio de coalición de los partidos de que se trate.

Ahora bien, el significado gramatical del concepto “simultáneo”, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, es el siguiente:

“**Simultáneo, a.**

1. adj. Dicho de una cosa: **Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.**<sup>11</sup>

Conforme a ello, la norma señalada establece con claridad un supuesto de prohibición para las personas que aspiren a una candidatura, en **el marco de un proceso electoral**, el cual contiene los siguientes elementos:

- Participación **simultanea** de dos procedimientos de selección interna.
- Que entre los partidos involucrados en los dos procedimientos de selección interna **no exista una coalición**.

En ese sentido, de manera clara, la participación simultánea implica que en el mismo momento o de forma paralela una persona se encuentre participando en dos procedimientos de selección interna por distintos partidos políticos.

18

Similar criterio se asumió por la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-27/2003, SUP-RAP-125/2015 y SUP-JRC-173/2016**.

Ahora bien, se advierte que la finalidad de las normas señaladas es la tutela de la **equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos** ya que la participación simultánea implicaría que **en un mismo momento** una persona tuviera una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos de selección interna desarrollados en el mismo momento.

---

<sup>11</sup> Real Academia Española, consultable en:  
<<https://dle.rae.es/simult%C3%A1neo%20?m=form>>

Es importante precisar que las normas en cuestión establecen una limitante que, de actualizarse, impacta en el ejercicio de derechos humanos, esto es, el derecho a ser votado (a) para un cargo público. Conforme a ello, **no cabe una interpretación en sentido amplio, sino que debe realizarse de forma estricta** por ser una hipótesis prohibitiva que, de actualizarse, genera que no obtenga el registro a una candidatura o se cancele la misma.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, respecto de una norma que se consideró inconstitucional porque de forma expresa establecía la restricción de participar en dos procesos de selección interna en el mismo proceso electoral, **aun cuando no existiera simultaneidad**, en la cual señaló lo siguiente:

“El precepto transcrito, establece como requisito para registrarse a la contienda electoral para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición, distinto a aquél que pretende registrarlo como candidato, esto dentro del mismo proceso electoral.

...

Ahora bien, **el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores**, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Lo considerado líneas arriba tiene su precedente en la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, resueltas por el Pleno de este Máximo Tribunal...”

Lo anterior refuerza la interpretación de que **la simultaneidad implica no solo la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esto ocurra al mismo tiempo**, sin que ello tenga el alcance

de que, si se concluye un procedimiento interno de selección y la o el aspirante no obtuvo la candidatura, pueda buscar su postulación y lograrla en un distinto partido político o coalición.

En este punto, se precisa también que, la norma no contiene un supuesto de infracción que deriva en la imposición de sanciones, como erróneamente expresa la recurrente, sino que corresponde a requisitos relativos al registro de una candidatura, cuya inobservancia implicaría la negativa del registro, o bien, la cancelación del mismo de advertirse de forma posterior.

Al respecto, es aplicable, la razón esencial de la tesis XLVII/2004, de la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD”**<sup>12</sup>.

20

Ahora bien, en el caso concreto, conforme a las constancias que obran en autos, en el acuerdo impugnado se destacó la secuela de hechos –no cuestionado por la parte actora–, conforme a lo siguiente:

- **Convocatoria de Morena.** El **siete de noviembre**, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas a cargos de diputaciones, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos concurrentes 2023-2024.
- **Convocatoria de Movimiento Ciudadano.** El **dieciséis de diciembre**, MC publicó su convocatoria para el proceso interno de selección y elección para cargos de elección popular en el proceso electoral 2023-2024.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

- **El quince de marzo** (debía ser el 10 de febrero) la CNE de MORENA, emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, en la que **se aprobó únicamente el perfil de Abelina López Rodríguez<sup>13</sup>** para el Municipio de Acapulco de Juárez.
  
- **Registro de aspirantes para ayuntamientos ante el IEPC.** El registro transcurrió del veinte de marzo al tres de abril.
  
- **El veinte de abril** el CGIEPC otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en Acapulco de Juárez, postuladas por el Partido Morena.
  
- **El veinte de abril** el CGIEPC otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en Acapulco de Juárez, postuladas por el Partido MC.

21

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de la actora en el procedimiento de selección interna de MORENA, en la Convocatoria se dispuso que, una vez **finalizada la etapa de registros**, (en el caso de Guerrero 10 de febrero) la CNE de MORENA tenía a su cargo analizar la documentación presentada por las y los aspirantes que se inscribieran, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles para las candidaturas solicitadas.**

Con base en ello, la Comisión de MORENA podría **aprobar las candidaturas** de la siguiente forma:

---

<sup>13</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf>

- a) **Registro único.** Aprobar **un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se **considerará como única y definitiva.**
- b) **Encuesta.** Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una **encuesta** de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

Conforme a ello, la CNE de MORENA solo aprobó un registro (**Abelina López Rodríguez**), por lo que **el perfil de Yoshio Yvan Ávila González no fue registrado** y, por tanto, en ese momento concluyó el procedimiento interno de dicho partido, dado que una **diversa persona obtuvo un registro único, el cual consideró como único y definitivo.**

22

Ello significa que, desde la publicación de los perfiles aprobados, en donde no figuró Yoshio Yvan Ávila González, **su aspiración** en dicho proceso interno de selección por MORENA, concluyó, es decir, el **quince de marzo.**

Debe hacerse énfasis que, la participación de Yoshio Yvan Ávila González, en el proceso interno de selección de MORENA formalmente solo se limitó a su inscripción y la valoración de su perfil por la CNE de MORENA en la que se le negó el registro como aspirante.

Ahora bien, **en cuanto al procedimiento de selección interna de la candidatura de MC**, se destacan los siguientes actos:

- **El diecisiete de marzo el Partido MC**, emitió el dictamen de calificación y procedencia de personas a candidatas en su proceso interno para la selección de candidaturas;

- **Un día después**, en Asamblea Nacional, el Partido MC aprobó la elección de sus candidaturas.

Por otra parte, de forma específica, en el procedimiento seguido por MC, en la convocatoria de dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dispuso que las candidaturas se postularían con personas con cincuenta por ciento de personas internas y cincuenta por ciento de personas externas; el método electivo sería por Asamblea Electoral Nacional; así mismo se dispuso que la Comisión de Candidaturas analice, valore y evalúe los perfiles que serán puestos a consideración de la Comisión Operativa Nacional, para la posterior aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en asamblea Electoral Nacional.

23

Asimismo, es un hecho notorio para este órgano de justicia que en el Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de presidencias del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024, del Partido MC, la Comisión Operativa Nacional y la Coordinadora Ciudadana Nacional erigidas en Asamblea Nacional, decidieron que en los municipios donde no se recibieron solicitudes de registro de aspirantes, sería la Comisión Operativa Nacional quien subsane las candidaturas que serían postuladas por MC<sup>14</sup>.

Por tanto, se comparte la conclusión de la autoridad responsable, respecto de que los actos realizados por el Partido MC para la aprobación de la candidatura cuestionada se efectuó de forma posterior a la conclusión del procedimiento de selección interna de MORENA; esto es, **el dieciocho de marzo**, momento en que se

---

14

<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4927/DictamenPrecandidatPresidentMunicipalGuerrero.pdf>

realizó la Asamblea Electoral Nacional en la que se decidió sobre la designación de la candidatura controvertida.

Esto, porque la aprobación del registro único para la candidatura a presidenta en Acapulco de Juárez por la CNE de MORENA se realizó **el quince de marzo**, esto es, se efectuó de forma previa a las acciones del Partido MC.

Lo anterior se robustece con las actas circunstanciadas de inspección a links de internet, de veinticuatro de abril, desahogadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de las que se desprende en lo que interesa que el **cuatro de marzo** la Ciudadana Abelina López Rodríguez, públicamente expresa que fue designada como Coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación.

24

Por tanto, con independencia de que, la designación de la candidatura cuestionada se encuentra inmersa dentro de la etapa de preparación de la elección y, asimismo, del desarrollo de los procedimientos internos de selección de los partidos; lo cierto es que, su postulación derivó de la designación que realizó el Partido MC el dieciocho de marzo, sin que ello implicara un despliegue de actos inmersos en diversas etapas en las que se busca un posicionamiento ante la militancia del partido correspondiente y que ellos se desarrollaran de forma simultánea con el procedimiento interno de MORENA.

Por ello, en el caso **no se actualiza la hipótesis normativa relativa a la participación simultánea** del candidato cuestionado en dos procesos internos de distintos partidos políticos.

Así, la designación de Yoshio Yvan Ávila González en la candidatura de MC, no se realizó de forma simultánea, sino que claramente se realizó de forma posterior al concluir su aspiración en el



procedimiento interno de MORENA, sin que hubiera sido registrado como aspirante por dicho partido; por lo que, **no se advierte la existencia de actos que se desplegaran de forma paralela entre los dos procesos de selección interna.**

Es importante destacar que, la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-173/2016, razonó que la circunstancia de que un ciudadano (a) contienda en un proceso de selección interno de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no haya sido favorecido por el resultado de esa elección, **no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado (a), so pretexto de que se pueda producir una confusión o falta de certeza para el electorado,** en tanto que para la militancia del partido en el que contendió resulta claro quién es su candidato(a).

25

Por tanto, señaló que, evitar que una precandidata o precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y haber perdido en la contienda respectiva.

En ese sentido, se concluye que es **infundado** el agravio expuesto por la recurrente, y se **confirma** el acuerdo impugnado 102 en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, por lo que glósesse copia certificada de esta resolución en cada expediente.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por Ramona Morales Guerrero.

**TERCERO. Se confirma** el acuerdo impugnado 102 en la materia de impugnación.

Notifíquese **personalmente** a la recurrente; por oficio al CGIEPC; y por **estrados** a las personas interesadas.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resolvieron**, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

26

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.